

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MÓNICA MORENO CORZO  
**DEMANDADO:** ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO  
**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00167-00

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la aludida Secretaria, existe un vínculo de compañeros permanentes, el Despacho dispondrá su separación del asunto.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 146 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

*"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141".*

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

*"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)"*

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) *Ad Hoc* que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descritos en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor **MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ**, Profesional Universitario de éste Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda presentada por MÓNICA MORENO CORZO en contra de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**Cuarto:** Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000, 00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento

del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

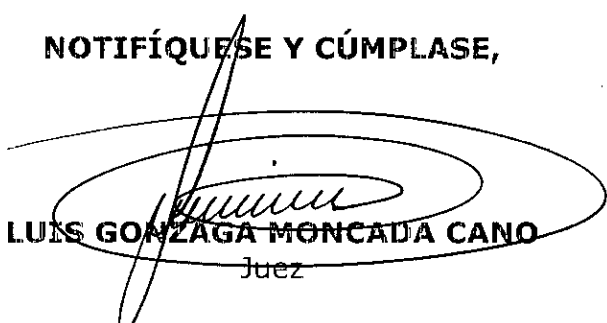
**Sexto:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

**Séptimo: ACEPTAR el IMPEDIMENTO** presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUAREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, se le declara separada de trámite alguno dentro del presente asunto.

**Octavo: DESIGNAR** como Secretario *Ad Hoc* para éste asunto al Doctor **MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Noveno:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.  
**72** de fecha **8 de agosto de 2016.**

El secretario,

**MILLER ARMANDO CARVAJAL PÉREZ**  
*Secretario Ad Hoc*